



Bogotá, 21/03/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20175500210671



20175500210671

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
CUNDITRANSPORTES LTDA
CALLE 25B No. 80C - 36
FACATATIVA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **5325** de **08/03/2017** por la(s) cual(es) se **RESUELVE LA SOLICITUD REVOCATORIA DE UNA RESOLUCION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
RESOLUCIÓN No.

(5323) 08 MAR 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 37395 DE 3 AGOSTO 2016.

EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 3 y 13 del artículo 7 y numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

La Policía de Carreteras en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad, el Informe Único de Infracción de Transporte No. 13764006 del 24 de junio de 2012, impuesto al vehículo de placas SZT-370.

Mediante Resolución No. 18909 de 21 de noviembre de 2014, se abrió investigación administrativa en contra de la empresa CUNDITRANSPORTES LTDA., NIT 900470457 - 2, que fue notificada el día 5 de diciembre de 2014, por presunta transgresión de lo dispuesto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996; en concordancia con lo normado en el código 590 del artículo 1º de la Resolución No. 10800 de 2003.

A través Resolución No. 13290 del 17 de julio de 2015, se resolvió la investigación administrativa en contra de la empresa CUNDITRANSPORTES LTDA., NIT 900470457 - 2, sancionándola con multa de diez (10) SMMLV, acto administrativo fue notificado el 24 de Julio de 2015.

Mediante radicado de fecha de 4 de agosto de 2015, la empresa investigada interpuso recursos de reposición y de apelación contra la Resolución No. 13290 del 17 de julio de 2015.

Mediante Resolución No. 15245 del 18 de mayo de 2016, se resolvió el recurso de reposición, confirmando en su totalidad la resolución No. 13290 del 17 de julio de 2015 y se concedió el recurso de apelación.

A través Resolución No. 37395 de 3 agosto 2016, se resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 13290 del 17 de julio de 2015.

Mediante radicado No. 2016-560-109866-2 de 22 de diciembre de 2016, la empresa CUNDITRANSPORTES LTDA., NIT 900470457 - 2, interpuso solicitud revocatoria contra de la Resolución No. 37395 de 3 agosto 2016.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

primer lugar, la administración pública tiene funciones que sirven para regular sus propias actuaciones y hasta la posibilidad de autocontrol sobre la propia actividad pública, en este sentido el término de ejecutoriedad aparece visible con toda su fuerza para aplicar obligatoriamente sus actos en forma unilateral a las personas o administrados aún sin el consentimiento de éstos, así sea la extinción del acto cuando concurren las causales previstas en el artículo 69 del C.C.A., bien sea por el funcionario que expidió el acto o por el inmediato superior.

La revocatoria de los actos administrativos es uno de los privilegios estatales que se halla previsto en el artículo 69 del CC.A., puesto que si bien allí se establecen las causales para poder revocar un acto administrativo.

Es precisamente este fundamento o principio el que justifica a obligatoriedad de los actos administrativos, pero si se quebranta el bloque normativo al expedir un acto se impone ineludiblemente como medida de autocontrol o auto tutela de la administración, es por lo tanto

23

24

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 37395 DE AGOSTO 2016.

esta causal de revocación de los actos administrativos un señalamiento para aquellos actos que violan el ordenamiento jurídico vigente, entendiéndose en éste a la Constitución como norma de normas y las demás normas jurídicas que deben en todo momento respetar.

En este orden de ideas los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en los siguientes casos únicamente:

- *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la Ley.*
- *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

Vez que este fue notificado en la Calle 25 B No C- 36 en el municipio de Facatativa Cundinamarca y no en la ciudad de Bogotá D.C., vulnerando el derecho a la defensa.

La notificación de los actos procesales es un elemento imprescindible del debido proceso. Solamente el conocimiento de las decisiones que afectan a una persona le permite actuar respecto de ellas, esto es, defenderse. La notificación es una expresión del carácter público del proceso para aquel, cuya situación se está definiendo dentro del mismo. Sobre la trascendencia del principio de publicidad en el debido proceso la Corte Constitucional ha sostenido:

"(...) Uno de los contenidos derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad. Éste, en el caso colombiano piano, ha sido expresamente consagrado por el constituyente al indicar que todo el que sea sindicado tiene derecho "a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas". Además, el principio de publicidad mereció tanta atención del constituyente, que fue consagrado por él como uno de los presupuestos de la democracia participativa colombiana (Artículo 2°) y como uno de los principios de la administración pública (Artículo 209.)"

De acuerdo a lo preceptuado por el artículo 29 constitucional, la jurisprudencia ha indicado que: "no es que las reglas del debido proceso penal se apliquen a todas las actuaciones judiciales o administrativas o de carácter sancionatorio; en verdad, lo que se propone el Constituyente es que en todo caso de actuación administrativa exista un proceso debido, que impida y erradique la arbitrariedad y el autoritarismo, que haga prevalecer los principios de legalidad y de justicia social, así como los demás fines del Estado, y que asegure los derechos constitucionales, los intereses legítimos y los derechos de origen legal y convencional de todas las personas".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7° del Decreto 1016 de 2000, este Despacho es competente para conocer de la presente solicitud de revocatoria directa.

En lo relativo a la institución jurídica de la revocatoria directa, propia del Derecho Administrativo, la Honorable Corte Constitucional ha vertido una extensa jurisprudencia que ha analizado la naturaleza jurídica de la figura, las diferencias que presenta según se aplique respecto de actos administrativos de contenido general o particular, el principio que indica que tratándose de actos de carácter particular la revocatoria directa no procede sin el consentimiento escrito y expreso del titular del derecho respectivo, las excepciones a la anterior regla general, el debido proceso que debe surtir para revocar directamente una decisión administrativa de carácter particular, etc.

En sede de constitucionalidad, en la Sentencia C-078 de 1997¹ inicialmente la Corte explicó la naturaleza jurídica de la revocatoria directa, recordando que se trataba de un instituto jurídico por medio del cual las entidades de la administración pública - de oficio o a solicitud de parte - dejaban sin efecto actos expedidos por ellas mismas, cuando tales actos resultaran manifiestamente contrarios a la Constitución o a la Ley. Dicho instituto, dijo el mismo fallo, era entendido por algunos como un recurso administrativo extraordinario, al paso que otros lo entendía como una facultad de la administración. Empero, podía ser visto como una o como otra cosa, según si el impulso para su aplicación provenía de un particular o de la Administración.

¹ M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 37395 DE AGOSTO 2016.

Más adelante, en la Sentencia C-672 de 2001² la Corte se refirió a la irrevocabilidad de los actos administrativos de carácter particular y concreto, explicando que en principio estos no pueden ser revocados sin el consentimiento del particular, en los términos señalados en la ley. Recordando *in extenso* la jurisprudencia sentada sobre este asunto en materia de tutela, en dicho fallo se vertieron los siguientes conceptos, que la Sala estima oportuno traer a ahora a colación, por la importancia que tienen para la resolución del problema jurídico que plantea la presente acción de tutela.

Para determinar la procedencia de la revocatoria directa frente a los actos expedidos por la administración, es necesario observar que se cumplan con los requisitos establecidos en la norma que con el propósito de dejar sin efectos jurídicos los actos administrativos que lesionan de una u otra manera el principio de legalidad y el ordenamiento jurídico.

La Ley 1437 de 2011, establece:

Artículo 93. *Causales de revocación.* Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial. (subrayado fuera de texto)

La anterior disposición estatuye que no podrá pedirse la revocación directa de actos administrativos respecto de los cuales el peticionario haya ejercido los recursos de la vía gubernativa, cuando invoque el numeral 1 del anterior artículo, quiere decir esto, que la norma está fijando un requisito de naturaleza negativa para que la solicitud del interesado pueda prosperar. Es claro que la norma no impide la revocatoria del acto si hay lugar a ella, de oficio, por la Administración, sino que formula una exigencia dirigida a quien eleva solicitud en tal sentido, es decir, cuando la revocatoria se impetra por persona interesada.

En tal sentido, no podrá pedirse la revocación directa de los actos administrativos respecto de los cuales el peticionario haya ejercitado recursos de la vía gubernativa, cuando el argumento está sustentado en la causal del numeral 1 del artículo 93 del CPACA. Lo anterior significa que existe incompatibilidad entre la procedencia de la revocatoria con el agotamiento de la vía gubernativa, por cuanto la administración ya tuvo oportunidad de enmendar los posibles yerros de su actuación mediante los recursos.

Una vez en firme el acto administrativo y cuando se han ejercido los recursos, como ocurrió en este caso, solamente la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del ejercicio de la acción judicial pertinente, tiene competencia para revisar la decisión y suspender sus efectos o decretar la nulidad, si hay lugar a ello.

En tales condiciones, al haberse hecho uso de los recursos por la vía gubernativa, este despacho deberá rechazar la solicitud de revocatoria directa por improcedente y, de otra parte, no se advierte la existencia de ninguno de los requisitos legales para que de oficio, proceda a revocar la decisión sancionatoria.

Así mismo, la figura de la revocación directa de los actos administrativos regulada en el capítulo noveno de la Ley 1437 de 2011, no busca revivir el debate jurídico que se debió desatar en el debido momento procesal en primera instancia y mediante los recursos de la vía gubernativa.

RESOLUCIÓN No. 5325 DEL 08 MAR 2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 37395 DE AGOSTO 2016.

Es una petición improcedente porque la jurisdicción contencioso administrativa es la **única jurisdicción** competente para declarar la nulidad de los actos administrativos expedidos por la administración, a través de los medios de control atribuidos a ella por el legislador, lo anterior en virtud de los artículos 236 a 238 de la Constitución Política.

Para este caso en particular el mecanismo de control adecuado es el de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que se trata de un acto administrativo de contenido particular y concreto, para el cual procede la suspensión provisional en caso de considerarlo ilegal.

DEBIDO PROCESO

Es importante recalcar en esta actuación, que el debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. Por ello el artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente "*para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas*" es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública. Comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad o el derecho de defensa. Así entonces, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos. Así se pronunció en estos mismos términos la Honorable Corte constitucional en sentencia T-467 de 1995, con ponencia del magistrado M.P. Vladimiro Naranjo.

En cuanto a los argumento del recurrente de la indebida notificación, vemos que esta superintendencia notifico a la sancionada en la dirección fiscal que aparece en registro único empresarial y social de la cámara de comercio (RUES) que corresponde a la CL 25 B 80 C 36, en FACATATIVA / CUNDINAMARCA, por estos motivos no son de recibos los argumentos planteado por el recurrente.

Por las anteriores consideraciones, para este despacho la solicitud de revocatoria directa presentada por la empresa sancionada es improcedente.

RESUELVE:

Artículo Primero: RECHAZAR por improcedente la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 37395 de 3 agosto 2016, solicitada por el representante legal de la CUNDITRANSPORTES LTDA., NIT 900470457 - 2.

Artículo Segundo: NOTIFICAR personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al representante legal o a quién haga sus veces de la CUNDITRANSPORTES LTDA., NIT 900470457 - 2, en la CL 25 B 80 C 36, en FACATATIVA / CUNDINAMARCA, en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Artículo tercero: contra el presente acto no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

5325 08 MAR 2017


JAVIER JARAMILLO RAMÍREZ
Superintendente de Puertos y Transporte.

Proyectó: Luis Ángel Agamez Utria - Abogado Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Juan Pablo Restrepo Castrillón - Jefe Oficina Asesora Jurídica



Superintendencia de Puertos y
Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto,
este No. de Registro 20175500178451



20175500178451

Bogotá, 08/03/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
CUNDITRANSPORTES LTDA
CALLE 25B No. 80C - 36
FACATATIVA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **5325 de 08/03/2017** por la(s) cual(es) se **RESUELVE LA SOLICITUD REVOCATORIA DE UNA RESOLUCION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia, debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

TRANSCRIBIO: FELIPE PARDO PARDO
REVISÓ: VANESSA BARRERA.

Representante Legal y/o Apoderado
 CUNDITRANSPORTES LTDA
 CALLE 25B NO. 80C - 36
 FACATATIVA - CUNDINAMARCA

72
 NIT 90052879
 Línea 01 8000 111

REMITENTE
 Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
 Dirección: Calle 27 No. 289-21 Bogotá - Cundinamarca

DESTINATARIO
 Nombre/Razón Social: CUNDITRANSPORTES LTDA
 Dirección: CALLE 25B No. 80C - 36 Facatativa - Cundinamarca

Código Postal: 800000
 Envío: RN730863882CO
 Fecha Pre-Admisión: 22/03/2017 15:47:33
 Códigos Postales: 800000 D.C. / 800000 D.C.

20/03/2011

Observaciones:

Centro de Distribución:

Nombre del distribuidor: **R D**

Fecha 1: DIA: **24** MES: **MAR** AÑO: **2011**

Fecha 2: DIA: **24** MES: **MAR** AÑO: **2011**

Nombre del distribuidor: **Argemiro Moreno**

C.C. No. **71.480.667**

C.C. No. **71.480.667**

Facatativa

Apertado Clausurado
 No Reclamado
 No Existe Numero

Rehusado
 Cerrado
 Fallido
 Fuera Mayor

Dirección Erada

CC

Centro de Distribución:

Nombre del distribuidor:

Fecha 1: DIA: MES: AÑO:

Fecha 2: DIA: MES: AÑO:

Nombre del distribuidor:

C.C. No.:

C.C. No.:

Facatativa